



**Expediente No. 2022-082**

**SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

**28 JUNIO DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **CARLOS ALBERTO CASTRO MALDONADO** en contra de **TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TEBSA S.A. E.S.P. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 18 de marzo de 2022 e informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2022-00082-00 y consta de 352 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el profesional del derecho **Patricia del Carmen Maldonado Comelin**. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**28 JUNIO DE 2022**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

**1. De la demanda, sus pretensiones y litisconsortes.**

En la información que reposa en el libelo, se evidencia que la demandada fue promovida por el señor Carlos Alberto Castro Maldonado a través de apoderado judicial, contra las litisconsortes Termobarranquilla S.A. E.S.P. – TEBSA S.A. E.S.P. y Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES; así mismo, se avizora que las pretensiones giran en torno a:

**i) Termobarranquilla S.A. E.S.P. – TEBSA S.A. E.S.P.**

- Pagar los aportes de las DIFERENCIAS DE LOS IBC, por los conceptos salariales del demandante.
- Pagar los factores salariales que se le cancelaba al demandante como, primas de vacaciones, prima de antigüedad, primas extralegales de servicio, que tienen connotación salarial, de acuerdo a lo expresado por el C.S.T., artículos, 127, 128, 129 y la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre las partes,



artículos 12º, 18º y 21º y por lo tanto se incluyen para realizar los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, además teniendo en cuenta que el demandante, pues señala la apoderada que el primero, como empleado público de la extinta empresa CORELCA, se encuentra cobijado por el régimen salarial y prestacional de los Decretos 1042 y 1045 de 1978 y todas las normas concernientes como empleado público le eran aplicables y posteriormente plasmadas en la primera convención colectiva de trabajo entre SINTRAELECOL y CORELCA como trabajador oficial en el año 1987 y consecutivamente en todas las convenciones colectivas hasta la fecha.

- Pagar las diferencias que adeuda al Sistema General De Seguridad Social en Pensiones, administrado por Colpensiones, teniendo en cuenta los pagos parciales de corrección realizados en los años, 2015,2016, y 2021.
- Pagar las diferencias en los aportes, más intereses de mora a fecha de la presentación de la demanda ordinaria laboral es de \$88.649.704 por los conceptos salariales de prima de vacaciones, primas de servicios extralegal, prima de antigüedad, valor que debe ser indexado a la fecha de la condena, dichos pagos deben realizarse a través de los medios idóneos que ha autorizado la ley.
- Pagar al Sistema General De Seguridad Social En Pensiones, administrada por Colpensiones, los aportes por las diferencias en el IBC, por el concepto de pagos no constitutivos de salario el 40% de acuerdo al artículo 30 de la ley 1393 de 2010, los cuales corresponden a auxilios escolares cancelados de acuerdo a lo pactado en 20 la convención colectiva de trabajo, artículo 22º y al plan de incentivos que la empresa TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P, cancela POR MERA LIBERALIDAD teniendo en cuenta la PRODUCTIVIDAD DE LA EMPRESA a sus trabajadores incluido el demandante y los cuales cancelaba en los meses de marzo y septiembre de cada año.
- Pagar los valores debidamente indexados, como también las costas del proceso.

## ii) Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

- Ordenar a la Administradora, consecuencialmente al fallo condenatorio que se profiera en contra de la empresa TEBSAS.A. E.S.P, realizar un nuevo cálculo para determinar el ingreso base de liquidación (IBL), teniendo en cuenta la correspondiente indexación, y determinar el valor correcto de la mesada pensional del demandante, de igual forma se expida una nueva resolución en donde se determine los valores reales de IBC, mesada pensional y retroactivo pensional.



- Pagar retroactivo pensional por la suma de \$195.469.244, desde enero de 2016 a la fecha de la condena, valores los cuales deben ser indexados y aplicarse los respectivos IPC que determine el gobierno anualmente a través de comunicación certificada por el DANE y expidiendo la correspondiente resolución.
- Pagar los valores debidamente indexados, como también las costas del proceso.

Pues bien, las pretensiones incoadas, permiten establecer sin mayor duda, que la parte pasiva del proceso se encuentra conformado por litisconsortes necesarios, pues las peticiones son claras al indicar la relación sustancial que le asiste a las convocadas a juicio, de cara a la pensión de vejez reconocida, cuya pretensión gira radicalmente en la reliquidación de la prestación social, por factores salariales dejados de cotizar.

Y es que, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la conformación necesaria de litisconsorcio, como ocurre en el asunto, pues tal y como lo indica el apoderado judicial de la parte demandante, la presencia de las entidades demandadas es indispensable, pues se pretende debatir sobre la reliquidación de la pensión de vejez reconocida por Colpensiones, en atención a factores salariales no reportados por **Termobarranquilla S.A. E.S.P.**, a la primera, lo que quiere decir, que ante una eventual condena, las litisconsortes deberán cumplir con obligaciones de dar y de hacer, por lo que éstas deben estar presente durante todo el desarrollo del proceso declarativo.

Vale decir que, de cara a la figura litisconsorcial, las partes en conflicto o una de ellas deben estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que, en los términos del artículo 61 del C.G.P., necesariamente, genera que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron o intervendrán en dichos actos, y ante una posible condena.

Pues, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes, tal y como lo sostuvo la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL 34939 – 15 de febrero de 2011, reiterada en la SL2133-2019.



Ahora bien, una vez realizado el estudio y anotaciones dentro del sub lite, procede el despacho con el estudio de la competencia el operador judicial, para proceder a calificar la demanda, siempre y cuando resulte procedente.

## **2. De la competencia del Juez Laboral.**

Observa el Juzgado que la demanda fue promovida con el objeto final, de la reliquidación de la prestación social reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Sin embargo, no obra prueba en el expediente digital que dé cuenta de la reclamación administrativa elevada ante el administrador público de pensiones que contenga en su integridad tales pretensiones, si bien es cierto que, en el expediente obran resoluciones que obran en el expediente, esto es, GNR 413677 de 2015<sup>1</sup> y GNR 92388 de 2016<sup>2</sup>, las cuales permitirían establecer el agotamiento del requisito legal, también lo es que, a través del primer actor administrativo, fue reconocida la pensión de vejez y en el último se resolvió acceder a la reliquidación de la prestación social, en atención a la impugnación interpuesta.

Por lo que no tienen relación alguna, las resoluciones aportadas, con lo que se pretende a través de la acción legal, lo que evidencia, el no agotamiento de la vía administrativa, en consecuencia, no existe competencia para el Juez Laboral.

Al respecto, recuérdese, tal como lo ha enseñado la H. CSJ, que no se puede decir que verificar la competencia y la jurisdicción a la que corresponde la decisión del conflicto, es una simple formalidad que las partes pueden pasar por alto, en la medida que ello desconocería que aquellas reglas que fijan una y otra, son de orden público y de inexorable cumplimiento; además constituyen el debido proceso y por ende estructuran el derecho fundamental que tienen las partes para que sus controversias sean definidas por las autoridades que previamente el legislador ha fijado como las competentes.

Ha dicho el Alto Tribunal que el operador judicial que revisa si es competente para emitir la sentencia que en derecho corresponda, no transgrede en manera alguna el principio de consonancia, por el contrario, actúa con la responsabilidad que le corresponde a efecto de evitar nulidades y que declarar la falta de jurisdicción, no vulnera los principios de congruencia, consonancia y carga de la prueba, ni significa extralimitación de las facultades del juez, toda vez que pertenece a la esfera de poder y deber del juez proferir tal declaración, si advierte que carece de jurisdicción para resolver el litigio.

<sup>1</sup> Folio 325.

<sup>2</sup> Folio 331.



Esa potestad del director del proceso hace parte del debido proceso, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 Superior, que se traduce entre otras, en que el juez unipersonal o colegiado, está investido de la autoridad estatal de decidir el derecho sustancial en controversia.

El legislador dispuso como requisito de procedibilidad para iniciar las acciones legales y contenciosas contra la Nación, entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, - como lo es Colpensiones - la obligación de realizar la reclamación administrativa, con la finalidad de evitar controversias y la utilización innecesaria del aparato jurisdiccional, la cual se entiende agotada una vez sea resuelta por parte de las dependencias públicas o transcurrido un mes después de su radicación, sin haberse realizado pronunciamiento alguno, aspecto conocido en el Derecho Administrativo como silencio administrativo negativo.

El artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, trata el tema de la reclamación administrativa de la siguiente forma, como requisito legal de la acción, en los siguientes términos:

*“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública **sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.** Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción” (Negrillas y subraye del Juzgado)*

Lo anterior significa que la aludida reclamación tiene tres finalidades: i) da paso a una modalidad especial de aseguramiento de la administración pública, esto es, la posibilidad que tiene la entidad de resolver directamente la controversia planteada por el administrado, evitando acudir en un proceso judicial; ii) interrumpe el término de prescripción, y. iii) que, al ser un presupuesto de obligatorio cumplimiento, otorga competencia al Juez Laboral para conocer del asunto, solo hasta cuando ésta se realiza, competencia que se refleja tanto en el aspecto orgánico, es decir, agota la posibilidad de que la misma entidad resuelva el asunto, y que el conflicto pueda pasar a ser resuelto por el aparato jurisdiccional del Estado.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL8603 del 1 de julio de 2015, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno señaló que:

*“En efecto, en sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad. 12719, entre otras, la Corte adoctrinó: Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal”*



Ahora bien, aunado a lo señalado, debe ser enfático el despacho y resalta, que con la reclamación administrativa debe obligatoriamente existir consonancia, pues el primer acto, exige al reclamante que especifique el derecho solicitado, aspecto que tiene su razón de ser en la medida de que, el último, se debe ejecutar sobre los conceptos claramente singularizados en la reclamación y no sobre otros que no estén detallados.

De modo que deberá existir congruencia entre las peticiones expuestas en la reclamación administrativa y las contenidas en la demanda, en la medida que la acción interpuesta ante la jurisdicción ordinaria debe ejercer como máximo, las pretensiones que el interesado formuló en la reclamación.

Ahora bien, tal y como se indicó en las primeras líneas del acápite, se evidencia que las resoluciones que permitirían establecer el agotamiento de la vía administrativa, no guardan consonancia alguna con las pretensiones elevadas en la demanda, en ese sentido, al no evidenciarse dentro de las documentales del expediente, el agotamiento de la vía administrativa ante Colpensiones, para la reliquidación de la pensión de vejez por factores salariales dejados de aportar por TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P., carece de competencia el Juez Laboral para resolver el conflicto planteado.

Así las cosas, al no contar el Juzgado con competencia para resolver las pretensiones contra la Colpensiones, y al estar frente a la figura de litisconsorte necesario, no podría el despacho continuar con la admisión del proceso para con TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P., pues, no podría adoptarse una decisión de mérito sin la comparecencia de la primera, más aun, cuando a ésta le asiste el pago de la reliquidación pensional ante una eventual condena.

Como consecuencia se rechazará la presente demanda por falta de competencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S. y lo reglado en el artículo 90 del C.G.P; se ordenará la devolución de la demanda junto con sus anexos y se ordenará el archivo de las diligencias.

### **3. Del mandato conferido.**

Finalmente, encuentra el Despacho que a folio 42 de la demanda y sus anexos, reposa poder conferido por el demandante, al (los) profesional (les) del derecho Patricia Maldonado Comelin.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el mandato conferido cumple con las exigencias contempladas los artículos 74 del C.G.P; por ello; así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del



derecho, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los efectos del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda presentada por **CARLOS ALBERTO CASTRO MALDONADO** en contra de **TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TEBSA S.A. E.S.P. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DEVUELVASE** los anexos de la demanda a la parte demandante, a través de su apoderado judicial; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ARCHIVASE** el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el sistema web TYBA; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al profesional del derecho Dra. Patricia Maldonado Comelin, quien se identifica con C.C. No. 32.622.533 y T.P. 325.049 del C.S. de la J., para que actúe dentro de la litis en representación de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido y anexado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 29 DE JUNIO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No. 25

CBB